

Expte. N° 13-05318124-9 “Koltés Diego
Jesús c/ Administración Tributaria Mendoza
s/ AP.A.”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

i- Se persigue en autos la declaración de nulidad de la Resolución Interna ATM N° 173/19 de fecha 30 de diciembre de 2019, mediante la cual se desestima formalmente el recurso de revocatoria planteado y se rechaza sustancialmente la presentación como denuncia de ilegitimidad, contra la comunicación de fecha 12/06/2018 emitida por la Dirección de Administración en el expediente N° EX2018-731040-GDEMZA-ATM.

Solicita el actor el reconocimiento de las sumas adeudadas en concepto de Adicional por Responsabilidad Profesional de conformidad con lo dispuesto en el art. 55 del Escalafón Ley N° 5126, de manera retroactiva desde la fecha en que adquiere la calidad de profesional universitario con conocimientos aplicables a las funciones que desempeña, es decir 23 de febrero de 2018 o, subsidiariamente, desde la fecha de presentación del título o certificado que los suple (art. 54), es decir 5 de abril de 2018.

Relata que en el año 2012 ingresó a trabajar en la ATM desempeñando funciones en el Departamento de Fiscalización Permanente como Auxiliar de Control Fiscal. El día 23 de febrero de 2018 obtiene el título universitario de Contador Público, luego de haber aprobado todas las asignaturas correspondientes a la carrera.

Refiere que el 05 de abril de 2018 acredita su calidad de Contador Público, solicitando el reconocimiento, liquidación y pago del adicional por Responsabilidad Profesional, adjuntando copia del certificado analítico suscripto por el Profesor Ulrico Ortega Beeckmann, con fecha de expedición 20 de marzo de 2018, emitido por la Universidad Champagnat y nota suscripta por su superior, dando cuenta del cumplimiento de funciones acordes con el título obtenido.

Expresa que con fecha 12 de junio de 2018 la Dirección de Administración emite una comunicación que recién le notifica el 28 de diciembre de 2018 en la que expresa que para dar continuidad al trámite solicitado deberá adjuntar el analítico definitivo legalizado por el Ministerio de Educación de la Nación.

Agrega que intertanto, en fecha 6 de agosto de 2018, en virtud de Memorandum del Administrador General de la ATM, fue transferido al Departamento de Recursos de Revocatoria. Alega que pese a incontables intentos por resolver la situación en el marco del diálogo con el personal a cargo, no fue posible dar curso al trámite.

Manifiesta que en fecha 6 de febrero de 2019, ante la impasividad y falta de respuesta, interpone un reclamo contra la comunicación del Departamento de Gestión Administrativa de fecha 12 de junio de 2018, por considerarla un obstáculo porque el trámite puede demorar más de un año por razones puramente burocráticas que le impedían injusta e ilegítimamente, la percepción de la justa remuneración; el que fue tratado como denuncia de ilegitimidad, de donde surge la Res. 173/19 que se impugna por la presente.

Describe los actos preparatorios de la voluntad administrativa, informes y dictámenes obrantes en el expediente administrativo.

Arguye una interpretación normativa en detrimento de los derechos constitucionales y expandiendo requisitos formales indispensables sobre los cuales en ningún momento refiere la norma.

Destaca que sustancial de la norma es la calidad de profesional universitario y que tales conocimientos sean de aplicación a la función, resultando irrelevante la forma de acreditarlo.

En relación a la fecha a la cual corresponde el pago del adicional, cita dictamen emitido por el Director de Asuntos Jurídicos y Secretario Relator del Tribunal de Cuentas de fecha 20/02/19 en el que consideró que resultaría de un excesivo rigor formal no reconocer y no abonar el adicional desde la presentación del certificado analítico provisorio, en la medida que éste último coincida con el definitivo, toda vez que desde su presentación se acredita en legal forma que ha concluido con los estudios no adeudando asignatura o materia alguna; postura que ha sido respaldada por la Fiscalía de Estado (Dictamen N 365/2004) y por la Asesoría de Gobierno (Dictamen N° 399/2004).

Menciona que tras el contundente y categórico dictamen luce agregado informe de la Dirección de Administración de fecha 4 de septiembre de 2019 que se expide sobre la antigüedad de los dictámenes de Fiscalía y de Asesoría de Gobierno y rechaza los argumentos en un razonamiento que no resiste análisis alguno, sin referirse al dictamen del Tribunal de Cuentas, y con atribución de competencias legales, no asignadas ni delegadas, con una interpretación que finalmente prima por sobre la del Departamento de Asuntos Legales.

Considera el actor que la tarea que desempeña enmarca en las condiciones que justifican el pago del adicional dispuesto por el ar. 4 in f) D del Decreto N° 2533/2004, las que explica detalladamente.

Puntualiza que en fecha 26 de junio de 2019 presenta certificado analítico definitivo legalizado por el Ministerio de Educación de la Nación, que coincide con el provisorio, por lo que no caben dudas que su parte acreditó en legal forma y de manera cierta que concluyó los estudios y que no adeuda materia alguna que derivó en el reconocimiento y pago del adicional desde esa fecha (Res. Interna ATM N° 85/19), lo que en modo alguno implica que renuncia al reclamo original ni significa reconocimiento de la fecha a partir de la cual debía liquidarse el adicional reclama; tampoco implica reconocimiento alguno el hecho de no haber recurrido la Resolución citada, por cuanto el reconocimiento desde esa fecha satisfacía parcialmente sus pretensiones.

Denuncia la existencia de los vicios en el objeto, forma y voluntad del acto recurrido que identifica.

ii- La Administración Tributaria Mendoza demandada en su responde de fs. 128/134 resiste la pretensión y solicita el rechazo de la demanda.

Afirma que reconocer el pago del adicional solicitado cuando no se han cumplido los requisitos que establece la ley, acarrearía con la consecuente responsabilidad patrimonial que puede afectar a los funcionarios conforme Art. 1766 del CCyC.

Señala que el certificado analítico presentado por el agente Koltés en abril de 2018 sólo contaba con la firma del Director de alumnos de la Universidad Champagnat, mientras que el suscripto por el Decano

y Rector y legalizado por el Ministerio de Educación de la Nación fue presentado el día 25/06/2019, mediante expediente N° 2019-03298916-GDEMZA-ATM, dando origen a la Resolución Interna ATM N° 85/19, la cual incorporó al agente al adicional por responsabilidad profesional a partir del 26/06/2019.

Niega la existencia de vicios en la Resolución impugnada y advierte que la queja no pasa de ser demostrativa de una disconformidad con el resultado pero sin elementos concretos que la sustenten frente a los hechos y el derecho.

iii- Fiscalía de Estado se presenta a fs. 138/139 y manifiesta que se limitará a realizar el control de legalidad pertinente conforme a las facultades conferidas por el art. 177 de la Constitución Provincial.

iv- Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio Público Fiscal entiende que correspondería hacer lugar a la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

El adicional por Responsabilidad Profesional está previsto en el art. 55 de la Ley N° 5126 el cual dispone: El adicional por Responsabilidad Profesional se abonará al personal profesional universitario, cualquiera sea su situación escalafonaria de Revista, de acuerdo al siguiente detalle: A) profesionales con título universitario o de estudios superiores que demanden tres o más años de estudios de tercer nivel; sesenta y nueve con noventa y uno por ciento (69,91%) sobre la asignación de la clase correspondiente de la asignación de la clase correspondiente a su situación de revista (...) Para la liquidación de este adicional son de aplicación las normas establecidas por los tres últimos párrafos del Art. anterior y su percepción es incompatible con la del Adicional por Título. Sólo se bonificará al profesional cuyos conocimientos sean de aplicación en la función desempeñada.

En autos no resulta un hecho controvertido que el agente Koltés ha obtenido el título de Contador Público Nacional, emitido por la Universidad Champagnat; que aplica los conocimientos adquiridos a las funciones que desempeña de conformidad con los informes rendidos por los

superiores jerárquicos de las distintas áreas en las cuales se desempeñó y que le corresponde el pago del adicional solicitado, el cual fuera reconocido por Resolución Interna ATM N° 085 de fecha 26 de junio de 2019.

Lo que se discute es a partir de cuándo le corresponde el pago del adicional respectivo, si es a partir de la presentación del título provisorio o título definitivo.

Al Respecto el art. 55 remite en este punto al art. 54 el cual establece que será abonado desde el mes de presentación del *título o certificado que lo supla*.

Al momento del reclamo de reconocimiento y pago del adicional, el agente Koltes adjuntó un certificado analítico provisorio razón por la cual se le hizo saber que para dar continuidad a su reclamo debía adjuntar el analítico definitivo legalizado por el Ministerio de Educación de la Nación (cfr. fs. 9 de autos).

Se destaca que resulta en la práctica que la mayoría de las Universidades que otorgan los títulos de grado emiten un "*certificado provisorio*" intertanto se gestiona el certificado definitivo, lo que hace que los agentes incumplan por cuestiones ajenas a su voluntad con la presentación del certificado definitivo, resultando por lo tanto un doble perjuicio, tanto para aquéllos agentes que hayan alcanzado el título obtenido, como para la Administración desde el punto de vista económico, ya que al tener que retrasar el reconocimiento y posterior abono a los mismos, tiene que luego afrontar el pago del capital más los intereses correspondientes.

De allí que se coincida con la interpretación dada por Fiscalía de Estado (dictamen N° 365/2004) y Asesoría de Gobierno (399/2004) en expediente N° 2046-S-2003 y Dirección de Asuntos Jurídicos y Secretaría Relatora Tribunal de Cuentas en expediente N° 03670-2017 en fecha 20/02/19, en el sentido que debe abonarse dicho Adicional desde la fecha de presentación del Certificado Analítico provisorio siempre y en la medida que dicho certificado coincida con el definitivo y no existan diferencias, toda vez que con la presentación de ese Certificado y desde esa fecha se acredita en legal forma y de manera cierta una constancia fehaciente que acredita la conclusión de estudios, no adeudando asignatura y/o materia alguna y que se encuentra en trámite el Certificado de Estudios, siendo un excesivo rigorismo formal no reconocer y no abonar el adicional desde la presentación del Certificado

Analítico Provisorio.

Por lo manifestado y tal como se anticipara, este Ministerio Público Fiscal, entiende que corresponde hacer lugar a la demanda y reconocer el pago del adicional por Responsabilidad Profesional al agente Koltés desde la fecha de presentación del título provisorio, esto es 5 de abril de 2018 hasta 26/06/2019, fecha en la que se le empieza a abonar el mismo conforme lo dispuesto por Resolución ATM N° 085.

Despacho, 22 de Noviembre de 2022.